



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00122 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante:	Manuel Alfonso Herrera Tovar
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. Se debe explicar el **concepto de violación**, toda vez que el contenido a folios 11 a 15 del expediente digital, no expone de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales se estima que el acto demandado debe ser declarado nulo.

Se menciona en el concepto de violación que *“los actos administrativos proferidos por la Dian incurren en causal de nulidad cuando no están motivados”*¹, sin que exista en la demanda hechos o pretensiones dirigidos en contra de dicha entidad.

2. El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, expresa que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”*

En el presente asunto la parte actora demanda la nulidad del acto que resolvió el recurso de reconsideración, esto es, la Resolución RDC 2019-02545 del 21 de noviembre de 2019 y no la del acto inicial, es decir, de la Resolución RDO 2018-04186 del 08 de noviembre de 2018, por lo que debe proceder a demandar su nulidad.

Frente a este punto el Consejo de Estado ha señalado: “...Esta exigencia tiene su explicación lógica, pues si se trata de excluir del tráfico jurídico una decisión ilegal que se halla contenida, como ya se explicó, en dos actos materialmente diferentes, los dos tienen que ser objeto de la declaratoria de nulidad, pues perviviendo uno de ellos, resulta inane la decisión judicial y se produce una situación contradictoria en virtud de la cual, subsistiría un acto que en esencia

¹ Folio 15 del expediente digital.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00122 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante:	Manuel Alfonso Herrera Tovar
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Inadmite demanda

resulta ilegal, pero que por no haber sido demandado, no fue declarada su nulidad...”²

3. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo no. 806 del 4 de junio de 2020, estableció:

“Artículo 6. Demanda. [...]En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (negrilla fuera del texto).

Una vez revisada la demanda y sus anexos³, observa el Despacho que el demandante no acreditó la remisión por medio del correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

4. Finalmente, debe a la parte actora aportar copia legible del acto administrativo demandado, Resolución RDC 2019-02545 del 21 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que el aportado presenta subrayas y anotaciones; y en algunos de sus apartes es ilegible.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados y al juzgado al correo institucional adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

² Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, providencia del 09 de diciembre de 2011, Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410), Actor: Mario Pineda Betancourt, Demandado: Departamento de Caldas.

³ Correo de radicación de demanda https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQg-PNNj_phAq0jNjMo983IBK7g1cD1rg6rPRWRbODgjAw?e=toKyDR

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00122 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante:	Manuel Alfonso Herrera Tovar
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Inadmite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 18 de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA
Secretaria

EPB